El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 5 de octubre de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-004-2017-00336-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Juan Germán Ramírez García

Demandado: Conjunto Residencial Multifamiliar Lorena II

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Temas: CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE RESPECTO DE OBLIGACIONES LABORALES QUE AFIRMA SE LE ADEUDAN: De esta manera, es evidente que las pruebas que reposan en el plenario no cuentan con la contundencia suficiente para dar origen a los pedidos del actor, pues tal como lo advirtiera la A-quo, se trata de documentos cuyo origen se desconoce y son, aparentemente, manuscritos con los que aquel pretende demostrar las sumas de dinero que a su juicio se le adeudan. Ahora, si bien lo anterior no lleva a descartar automáticamente el valor probatorio que eventualmente pudieran tener, lo cierto es que el desarraigo de él y de su apoderado con el proceso hace que su contenido no haya podido cimentarse, pues al no asistir a la audiencia en que se llevaría a cabo el interrogatorio de parte de la representante legal de la propiedad horizontal demandada, no era posible trazar un derrotero que llevara a una conclusión distinta a la plasmada en el fallo de instancia.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 10:15 a.m. de hoy, viernes 5 de octubre de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **José Germán Ramírez** en contra del **Conjunto Residencial Multifamiliar Lorena II.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 26 de enero de 2018, que fuera desfavorable para los intereses del demandante, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia le corresponde a la Sala determinar si el demandante logró demostrar los supuestos de hecho en los que fundó las pretensiones de la demanda para solicitar el pago de trabajo suplementario.

1. **La demanda y su contestación**

El señor Ramírez García solicita que se condene al Conjunto Residencial Multifamiliar Lorena II a cancelarle la suma $14.430.387, por los siguientes conceptos: i) devolución de los dineros pagados por él; ii) no afiliación a salud; iii) descansos laborados no compensados; iii) primas de servicios causadas entre mayo de 2014 y el 30 de abril de 2015 y julio de 2015 a julio de 2016; iv) vacaciones causadas entre mayo de 2013 al 30 de abril de 2014; v) horas extras diurna, nocturnas y el cargo por trabajo nocturno ordinario y en dominicales y festivos y, vi) por el retardo en el pago de los dineros retenidos en forma ilegal y otras prestaciones económicas.

Así mismo, procura el pago de lo ultra y extra petita y de las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que empezó a trabajar como vigilante a órdenes del conjunto residencial demandado mediante contratos a término fijo de un año; desde el 1º de julio de 2013 hasta el 27 de febrero de 2017, fecha en la que él presentó renuncia por escrito al empleador; misma que fue aceptada, dándose por terminada la relación. Agrega que él cumplía funciones de vigilancia, control de entrada y salida de vehículos, el control de ingreso de personas al conjunto en la puerta y ayuda en labores menores a los residentes del conjunto.

Refiere que el horario de trabajo era de 12 horas diurnas o nocturnas; que al igual que los otros empleados, para poder tener un día de descanso cada dos semanas debía pagar dicho turno, y que ese dinero era utilizado para pagar su reemplazo y supuestamente sería devuelto por el empleador, lo cual nunca ocurrió.

Señala que al momento de liquidarle las correspondientes prestaciones económicas se liquidaron incorrectamente los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras nocturnas, y otras prestaciones tanto económicas como sociales; razón por la cual tiene derecho al pago de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T.

La propiedad horizontal demandada aceptó los hechos relacionados con el contrato de trabajo que celebró con el demandante desde julio de 2013; las labores que desempeñaba y que aquel presentó renuncia por escrito el 27 de febrero de 2017. Frente a los demás hechos manifestó que no eran ciertos.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones que denominó “Inexistencia de las obligaciones demandadas”; “Cobro de lo no debido”; “Buena fe” y “Prescripción”.

Los apoderados de las partes presentaron un escrito coadyuvado informando al despacho de conocimiento la **transacción** a la que llegaron sus clientes *respecto de las pretensiones de la demanda*, solicitando, en consecuencia, la terminación del proceso sin que se emitiera, además, condena por concepto de costas procesales (fls. 123 y 124). Junto con ese escrito se allegó un documento suscrito por el señor José Germán Ramírez, en el que manifiesta que es su voluntad transar las pretensiones de la demandan en la suma de $3.500.000, monto en el que están incluidas las costas y las agencias en derecho.

Frente a la manifestación de los togados, la Jueza de conocimiento rechazó la transacción formulada con el argumento de que la misma no se celebró entre el demandante y la demandada, aunado al hecho de que en el escrito no se exponen las pretensiones transigidas. No obstante, en la misma providencia, dejó sin efectos la sanción impuesta a los aludidos abogados –por no haber asistido a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y s.s.- *“teniendo en cuenta el ánimo de transigir de las partes”*  (fl. 126).

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento negó las pretensiones del señor Germán Ramírez, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que en el presente asunto no había lugar a acceder a las pretensiones por cuanto la parte demandante *–quien no se presentó a ninguna de las audiencias programadas por el despacho–* no desplegó esfuerzo alguno para probar los hechos en que fundó sus pedidos y, en esa medida, no le era posible al Juzgado ordenar el pago de un trabajo suplementario que no estaba debidamente acreditado, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia. Indicó que de conformidad con la jurisprudencia de esta última Corporación, tampoco era viable tener en cuenta los documentos allegados por el promotor del litigio como prueba a su favor, toda vez que fueron elaborados por él mismo.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la decisión de primer grado fue desfavorable para los intereses del demandante, y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
   1. **Caso concreto**

Una vez revisados los argumentos expuestos por la Jueza de instancia para denegar el reconocimiento de las acreencias pretendidas, encuentra la Sala que el déficit probatorio en que basó la negativa está directamente relacionado con la voluntad de las partes de terminar el proceso de manera anormal, a través de la transacción presentada; de ahí su falta de comparecencia a las audiencias en las que se agotarían las respectivas etapas.

De esta manera, es evidente que las pruebas que reposan en el plenario no cuentan con la contundencia suficiente para dar origen a los pedidos del actor, pues tal como lo advirtiera la A-quo, se trata de documentos cuyo origen se desconoce y son, aparentemente, manuscritos con los que aquel pretende demostrar las sumas de dinero que a su juicio se le adeudan. Ahora, si bien lo anterior no lleva a descartar automáticamente el valor probatorio que eventualmente pudieran tener, lo cierto es que el desarraigo de él y de su apoderado con el proceso hace que su contenido no haya podido cimentarse, pues al no asistir a la audiencia en que se llevaría a cabo el interrogatorio de parte de la representante legal de la propiedad horizontal demandada, no era posible trazar un derrotero que llevara a una conclusión distinta a la plasmada en el fallo de instancia.

Por otra parte, es menester indicar que como en el presente asunto no está en discusión que la relación que sostuvieron las partes fue una de carácter laboral, y lo que se reclama es el pago de unas sumas de dinero derivadas de la misma, la carga de la prueba nunca dejó de estar en cabeza del actor conforme a la voces del artículo 167 del CGP, pues no emergió a su favor presunción alguna que lo eximiera de ello.

Al margen de lo anterior, se dirá que la parte demandada allegó vasta prueba documental en la que se demuestra el pago de las acreencias derivadas de la relación laboral, como los son los comprobantes de pago suscritos por el actor desde el año 2013 hasta el 2017 (fls. 29 a 109); mismos que en momento alguno fueron tachados de falsos por aquel.

Como corolario de lo brevemente expuesto se torna forzoso confirmar la decisión de primer grado. Sin costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. **Resuelve**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso iniciado por **José Germán Ramírez** en contra del **Conjunto Residencial Multifamiliar Lorena II.**

**SEGUNDO.-** Sin costas en este grado jurisdiccional.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  Magistrada Magistrado